

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la deudora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF169, C1, P2) contra el auto del 30 de mayo de 2023 por medio del cual no se accedió a la petición de remover del cargo a la liquidadora; por otra parte, la deudora presentó desistimiento de las pretensiones (PDF170, C1, P2). Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de junio de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la deudora el 1 de junio de 2023 en contra del auto del 30 de mayo de 2023 por medio del cual no se accedió a la petición de remover del cargo a la liquidadora.

Expone el recurrente, en síntesis, que el Despacho se equivocó rechazando la solicitud de remover del cargo de liquidadora, pues considera que el actuar de la auxiliar de la justicia ha sido lento y poco eficaz para poder continuar con el trámite de liquidación simplificada, impidiendo que se cumpla materialmente el fin de dicho proceso, esto es, la liquidación.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que no le asiste la razón, veamos:

El Despacho en auto del 30 de mayo de 2023 (PDF167, C1, P2), una vez observó y estudió las etapas del proceso de liquidación, pudo determinar que la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO ha ejercido las funciones de cargo correctamente, y en términos procesales que le otorga la ley; se precisó en dicha providencia que *"si bien es cierto no se ha presentado el inventario y avalúo de bienes de la deudora, también lo es que dicha circunstancia se debe a que la liquidadora está realizando las gestiones pertinentes para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití registre la sentencia declarativa proferida al interior del proceso identificado con Radicado No. 2011-00226-01 y así los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 068-1413 y 068-1266, se incorporen a la masa patrimonial liquidable de la deudora y poder cubrir, en lo posible, los pasivos de la aquí deudora."* Por lo tanto, no encuentra fundamento alguno en la petición del apoderado de la deudora, pues si eventualmente se removiera del cargo a la liquidadora, ello sí implicaría un retraso en el trámite del presente proceso, toda vez que se debería designar uno nuevo y esperar que acepten la designación, lo que conllevaría que el proceso se detenga un tiempo mientras se logra dicho objetivo, aunado que no se encontró actuación por parte de la liquidadora que amerite ser reprochada. Por el contrario, se ha esmerado en adelantar gestiones encaminadas a esclarecer y con ello incrementar la masa liquidable de bienes de la deudora.

Radicado: 010-2018-00278-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS

En igual sentido, se precisa que si a la parte actora le asiste interés en darle impulso al presente trámite, preste toda su colaboración a la liquidadora para que se registre la sentencia declarativa proferida al interior del proceso identificado con Radicado No. 2011-00226-01 y así se pueda presentar el inventario y avalúo de bienes de la deudora por parte de la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 30 de mayo de 2023.

En lo atinente al recurso vertical, se deniega el mismo por cuanto la norma especial que rige los recursos que pueden proponerse en los procesos de insolvencia es el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual no contempla que la providencia impugnada sea susceptible de apelación. Por otra parte, en el mencionado régimen de insolvencia tampoco se encuentra alguna otra norma, de carácter específico, que disponga que el auto recurrido tenga carácter apelable. Valga precisar finalmente que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, la norma procesal civil solo se aplicará, de forma subsidiaria, en lo no regulado por el régimen de insolvencia, resultando claro que los recursos fueron expresamente regulados, tal y como se acabó de exponer.

2.- Solicitud de Desistimiento de las Pretensiones

Mediante memorial del 5 de junio de 2023 (PDF170, C1, P2), el apoderado de la deudora presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP.

El Despacho no accede a la petición de la parte actora, por cuanto la ley 1116 de 2006 no contempla la posibilidad de aplicar el instituto jurídico del desistimiento de las pretensiones para dar por terminado un proceso de insolvencia, en este caso liquidación simplificada, el cual, una vez iniciado, corresponde al Operador Judicial adelantarlos hasta lograr la liquidación del patrimonio de la persona natural comerciante que se sometió al régimen de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590ff0bf953c64647c0de425b1841970b722cf020e834129e6bc1ea89b85ec43

Documento generado en 07/06/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>